
Núm. 1256.

Mártes

1841.

26 de Enero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 24.)

El Esco. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 9 de diciembre del año último ha remitido á esta Audiencia de orden de la Regencia provisional del reino un ejemplar del decreto de la misma cuyo tenor es el siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atención de la Regencia provisional del reino desde el momento de su instalacion fué el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino reino de Francia, y á sufrir otros en la Península la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el trono de la Reina Doña Isabel II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la nacion, es lle-

gada la hora de abrir las puertas de la patria á millares de españoles que lamentan en tierra extranjera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente, atendiendo á las varias clases y categoría de los emigrados, y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los tráfugas de las banderas de la patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer pues todos estos casos, la Regencia provisional del reino tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia, hallando justo y conveniente cuanto la expresada comision ha propuesto sobre este asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1.º Los que por haber servido la causa del rebelde don Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se espresarán á continuacion, siempre que presnten el debido juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de 18 de junio de 1837.

Art. 2.º Entre los prisioneros y refugiados se esceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno, y permitirle volver á su casa.

Art. 3.º El gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.º Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.º Los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.º Los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional volverán á sus antiguos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando asi de las notas que sus gefes remitan á las inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.º Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del ejército, serán puestos á disposicion del inspector general de infantería para que los destine.

Art. 5.º Con los indultados que vuelvan de pais extranjero se hará lo que sigue:

1.º No se les permitirá entrar en España sino precisa y esclusivamente por Gufran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los cónsules de la nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el artículo 1.º

2.º Los gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.º A los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de ciento en ciento los remitirán á Zaragoza y á Barcelona, para que los respectivos capitanes generales envíen los primeros á sus antiguos cuerpos, y tengan los otros á disposicion del inspector general de infantería por quien serán destinados.

4.º Los que asi vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo 4.º

Art. 6.º A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos accion alguna para reclamar lo que se hubiera consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.º Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas españoles.

Art. 8.º Este indulto no comprende los delitos comunes come-

tidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

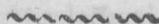
Art. 9.º Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieran cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10. Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó bienes embargados ú ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en jefe de los ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendríslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, presidente.—Y de orden de la Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1840.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno se acordó obedecer, guardar, cumplir y que se circulase por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 22 de enero de 1841.—P. I. D. S.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, escribano de cámara sustituto.



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 25.)

Quinta seccion.—D. Pablo Tous capitán de artilleria con residencia en esta plaza, acudió en 5 de setiembre de 1838 al ayuntamiento de esta ciudad, manifestando que los mayores destrozos y roturas que se experimentan en el camino llamado de Sineu que desde el oratorio de la Soledad conduce á aquella villa, son producidas por el rompimiento de las aguas del torrente del Pont de Inca, que desviándose de su curso natural en el predio llamado *el Pinaret* propio de dicho Tous, abandonan el torrente antiguo y atravesando los campos de dicho predio y los del Rafal, Son Casellas y can Palou de Comasséma, rompen en el mencionado camino de Sineu, destruyen los paredones, forman profundos hoyos en el camino que le hacen intransitable y pasando desde él algunas aguas por dentro el predio son Llagaña, vuelven á caer en el torrente antiguo que las conduce al mar, todo lo cual demostró el recurrente por medio del plano que acompañó con su escrito.

Despues de enarrar el susodicho Tous los males y desgracias que ha causado el mencionado rompimiento de las aguas, que no sera facil evitar, miéntras no se emprendan para ello obras que hasta ahora no se han ejecutado, prueba por el mismo plano, que la primitiva causa de romper las aguas en el predio el Pinaret es la doble revuelta que tienen que dar para seguir el curso á que se las quiere obligar, formando en aquel punto la figura de un escalon ó diente de sierra, paso seguramente muy difícil para las aguas y cascajo que consigo arrastran y que con tanta abundancia se agolpan en el torrente, y pasa en seguida á demostrar, que el citado rompimiento quedaria corregido, dando un córte á las tierras de Son Amatler, segun las líneas que al efecto estan marcadas en el plano.

En su consecuencia pidió el antedicho D. Pablo Tous al ayuntamiento, se sirviese mandar trazar la nueva direccion propuesta: que el dueño de Son Amatler ceda el terreno indispensable para poderla trazar y abrir la zanja, indemnizándole de su valor á justa tasacion de peritos y con arreglo á Reales órdenes vigentes pagándose entre los propietarios que reporten el beneficio.

La comision de obras del ayuntamiento á la que este estimó oportuno oír, enterada de la solicitud de que se ha hecho mencion, examinando el plano y visto el terreno

que este describe, se convenció de la realidad de los daños enunciados, y opinó que debía fomentar y activar la empresa propuesta, nombrando al efecto una comision que ayudada del maestro mayor ú de otros peritos pasasen á trazar las líneas para el cauce y profundidad del torrente llamado *Torrent gros* con lo demas que se considerase conveniente al objeto en todo el terreno que va comprendido desde el puente llamado de Inca hasta el lugar en donde desagua el mar.

Acorde el ayuntamiento con este dictámen, nombró la comision que en él se propone, la cual despues de haber examinado el torrente *gros* desde el puente llamado de Inca hasta el mar, las roturas y estado de su cauce, los terrenos por donde atraviesan las aguas esparramadas, los daños que causan y los medios de su reparacion, manifestó; que el cauce está roto en el predio el Pinaret, al que atraviesan las aguas salidas de madre convirtiendo en terreno pantanoso sus mejores tierras de labor: que estas aguas perdidas, despues de atravesar el Pinaret se estienden por Son Palou, terreno llano inundando su mayor parte, y causando la destruccion de este predio, cayendo en seguida en el camino de Sineu, que destruyen, en donde entran de nuevo en el cauce del torrente; que todos los males que experimenta el Pinaret y son Palou producen de que el cauce del torrente desde el puente de Inca es demasiado angosto y se halla relleno mayormente en el estrecho que forma un recodo en donde rompe dentro el Pinaret: que los males que han dado lugar á la queja de Tous y otros propietarios vecinos, solo son corregibles, quitando el recodo que forma el torrente en frente de Son Amatler, abriendo un trozo de cauce nuevo dentro de este predio que una rectamente los dos puntos del torrente, cuyo nuevo cauce es el marcado en el plano presentado por Tous: añadiendo ademas la comision otras observaciones acerca del modo de reparar otros daños que se causan en el camino de Manacor.

El ayuntamiento se adhirió á este parecer y facultó á la misma comision para adoptar el medio de llevarlo á cabo. Esta conferenció al efecto con los propietarios inmediatos al Torrente grós y no habiendo podido transigir las diferencias suscitadas entre ellos, en órden á la nueva direccion que debe darse al citado torrente, el ayuntamiento pasó el espediente á este gobierno político á fin de que pueda disponer lo que se crea conveniente en uso de la facultad que la ley le concede en casos de igual naturaleza.

En su consecuencia, á tenor del artículo 3º de la ley de 14 de julio de 1836 sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se publica en el Boletín oficial y demás periódicos de la capital para que todos los que se consideren interesados en la obra de que se ha hecho mencion, así vecinos de esta ciudad como de cualquiera otro punto, hagan presente dentro el término de un mes á contar desde el día de la publicacion, cuanto sobre la citada obra se les ofrezca y parezca. Palma 26 de enero de 1844.—José Miguel Trias.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales.

DISTRITO DE SANTANÍ.

D. Lorenzo Bonet. D. Jaime Escales 1º D. Pedro Julian Vila de Miguel. Cosme Vicens de Miguel. D. Juan Barceló de otro. Don Guillermo Vidal de otro. Miguel Pomar de Onofre. Onofre Pomar de otro. Jaime Suau de Guillermo. Domingo Vidal de Jaime. Salvador Vidal de Jorge. Pedro Ferrando de Nadal. Miguel Oliver de Lúcas. Nadal Vidal de Antonio. Bartolomé Adrover de Gabriel. Don Antonio Vidal de otro. D. Márcos Escales de Jaime. Juan Enseñat de Lúcas. D. Bernardo Escales de Jaime. D. Sebastian Salom cirujano. Andres Vidal de Mateo. Antonio Vidal de Mateo. Pedro Francisco Jaume de Pedro. Cosme Burguera de Antonio. Damian Tomas de Gabriel. Antonio Vidal de Jaime. Pedro Suñer de Antonio. Pedro Juan Tomas de Sebastian. Guillermo Vidal de Márcos. Gregorio Dandé de otro. Antonio Pons de Andres. Juan Lladó de Jaime. Lúcas Lladó de Jaime. Jaime Llabrás de otro. Juan Roselló de Miguel. Mateo Rigo de Bartolomé. Juan Bonet de Rafael. Damian Bonet de Pedro. Pedro Bonet de Damian. Sebastian Bonet *Marranxa*. Bartolomé Garcías de Lorenzo. D. Jaime Escales 2º Lorenzo Garcia de Bartolomé. D. Bartolomé Bonet Bonico de D. Gregorio. Bartolomé Garcías de Rafael. Andres Burguera de Gerónimo. Antonio Bonet de Bernardo. Baltasar Rigo de Miguel. Jaime Vidal de Damian. Guillermo Clar de Bartolomé. Miguel Mas de Francisco. Miguel Vidal de otro. Antonio Vidal de Gerónimo. Antonio Vidal de otro. Matías Vidal de Antonio. Rafael Vicens de Miguel. Miguel Bonet de Francisco. Bartolomé Roig de otro. Andres Rigo *Viuado*. Guillermo Rigo de otro. Guillermo Rigo de Antonio. Juan Clar de Mateo. Don Damian Rigo de Guillermo. Sebastian Rigo de otro. Andres Rigo de Guillermo. Antonio Rigo de Andres. Andres Rigo de Sebastian. Joaquín Vidal de Bartolomé. Guillermo Adrover de Antonio. Antonio Adrover de Baltasar. Juan Adrover de Baltasar. Antonio Vadell

de Miguel. Miguel Jaime Benbaser de Antonio. Miguel Vadell *Gustí*. Miguel Vadell de Guillermo. Miguel Vadell *Bañeta*. Miguel Jaime Adrover de otro. Sebastian Adrover de Miguel Jaime. Julian Adrover de Baltasar. Antonio Adrover de oiro. Rafael Adrover de Miguel Jaime. Jaime Burguera de Mateo. Gabriel Adrover de otro. Pedro Julian Radó de Andres. Juan Mas de otro. Gerónimo Burguera de Juan. Miguel Vidal de Miguel. Pedro Vidal de Juan. Blas Vidal de Sebastian. Antonio Vidal de Jaime. Pedro Bonet de Juan *Domingue*. Miguel Verger de Lorenzo. D. Jaime Bonet de D. Lorenzo. Andres Caldentey Sarri. Guillermo Vidal de Simon. Andres Vicens de Juan. Juan Bonet de Bernardo. Nadal Perelló de Andres. Guillermo Oliver de Lucas. Andres Covas de Sebastian. Jorge Burguera de Lorenzo. Damian Bonet de Guillermo. Simon Bonet de Antonio. Sebastian Bonet de Juan. Guillermo Bonet de Gabriel. Sebastian Bonet de Onofre. Julian Vicens de Sebastian. Pedro Ferrer *patit*. Bartolomé Daus de Andres. Jaime Vidal de Guillermo. Juan Burguera de Juan. Miguel Contestí de Simon. Blas Vidal. Antonio Vidal de Damian. D. Pedro Julian Barceló presbítero. Antonio Burguera de Cosme. Julian Burguera de Juan. Jaime Bonet de Blas. Andres Burguera de otro. Miguel Burguera de otro. Baltazar Burguera de Gerónimo. Juan Burguera de Antonio. Gregorio Bonet de otro. Bernardo Bonet de Gregorio. Juan Burguera de otro. Jaime Cánovas de Lorenzo. Miguel Escales de Gerónimo. Pedro Juan de otro. Miguel Pons de Jaime. Onofre Picornell de Juan. Bartolomé Roig *Canonge*. Andres Roig de Antonio. Andres Rigo *Lleuoia*. Pedro Roig de Miguel. Gerónimo Roig de Miguel. Marcos Roig de Miguel. Antonio Juan Salom de Jaime. Cristóbal Salom de Juan. Cosme Vidal de Damian. Miguel Vidal de Andres. Cosme Vidal de otro. Sebastian Vidal de otro. Juan Vidal de Cosme. Juan Vila de Antonio. Salvador Verger de otro. Cristóbal Vidal de Jaime. Onofre Vidal de Miguel. Bartolomé Vidal de Miguel. Bartolomé Juan de otro. Bartolomé Bonet de Bernardo. Bernardo Bonet de otro. D. Bernardo Bonet de otro.

Queda vacante el destino de secretario del ayuntamiento de la villa de Porreras. Los aspirantes á este empleo deberán presentar sus solicitudes al Sr. alcalde 1º del mismo ayuntamiento en el preciso término de ocho dias contados desde el en que se publique la vacante en los periódicos de la capital. Porreras 18 enero de 1841.—*Francisco Danús*, alcalde.—P. A. D. A. *Andres Coll*, secretario interino.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.